



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN RENGIFO CABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º208
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Álvaro Hernán Rengifo Cabal, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Revisada la demanda, se constata que lo perseguido por el demandante es la reliquidación de la mesada pensional; así las cosas, al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, dado el carácter vitalicio o de prestación periódica, esta es una obligación futura e indefinida, y, por ello, se hace necesario estimar su cuantía, a efectos de determinar el trámite correspondiente; así lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras en Sentencia STL14439-2021:

(...) Acorde con lo anterior, no es el simple señalamiento de la cuantía en la demanda la que inexorablemente ate al juez laboral en el trámite del procedimiento que debe adelantar. Por el contrario, el sentenciador está obligado a fijar el trámite a seguir, luego del estudio concienzudo que debe hacer de la demanda en trance de su admisión, y que conlleva, por supuesto, el análisis y cuantificación de las pretensiones de la demanda para efectos del trámite que debe seguir, es decir, si el de única instancia, o el de la primera.

Al punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las diferencias por mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, era deber del Juzgado de Pequeñas Causas, atender que lo pretendido por el accionante tenía su fuente en una prestación económica de tracto sucesivo y, por tanto, vitalicia, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación no sólo contemplara las aludidas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda, sino que igualmente debía comprender los valores que se podían generar por la vida probable del actor, pues la reliquidación pensional pretendida, necesariamente tiene una repercusión hacia el futuro por cuenta de la naturaleza de la pensión misma que el actor venía disfrutando... (...)

Conforme a lo anterior, tomando en cuenta la edad del pensionado y su expectativa de vida, se puede concluir que le asiste competencia a este despacho para conocer el presente asunto y, en razón a ello, se le dará el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Álvaro Hernán Rengifo Cabal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Laura Cecilia Bedoya Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.130.588.947 y portadora de la tarjeta profesional N.º 189.708 del C.S. de la J., como apoderada del señor Álvaro Hernán Rengifo Cabal, en la forma y términos del poder conferido.

Tercero: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

Cuarto: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO GUTIÉRREZ SERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º207
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Gerardo Gutiérrez Serna, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Gerardo Gutiérrez Serna, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

N.º43.614.102 y portadora de la T.P. N.º 97.674 del C.S. de la J., como apoderada del señor Gerardo Gutiérrez Serna, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIREYA DURÁN CASTELLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º206
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que la señora Mireya Durán Castellanos, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral de la accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Mireya Durán Castellanos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor Álvaro José Escobar Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía N.º

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

16.929.297 y portador de la T.P. N.º 148.850 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Mireya Durán Castellanos, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó solicitud de impulso y constancia de notificación (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022). Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: PORVENIR SA
DDO: TAICOPAY SAS
RAD: 76001-4105-005-2021-00586-00

Auto Interlocutorio N.º 204
Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el mandatario judicial solicita se dé impulso procesal. Teniendo en cuenta que aportó la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2022 de 2022.

Al respecto, observa el despacho que el día 12 de julio de 2023 el interesado realizó la notificación a la dirección física carrera 100 #5-169 torre b Pasoancho piso 6 y aportó la certificación emitida por la agencia de correo 4-72, en la que certifica el estado de la notificación como «no reside- devolución a remitente»; es decir, envió del comunicado que trata el artículo 291 del CGP y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, quedó acreditado que fueron adjuntos al comunicado copia de la demanda, el auto interlocutorio N.º 2238, copia del poder y anexos de la demanda.

En ese sentido, teniendo en cuenta los parámetros que rigen la notificación en la jurisdicción laboral, encuentra el despacho que no se ha dado aplicación a la notificación por aviso; es así que la demandada no se ha presentado a realizar la notificación personal.

Conforme a lo expuesto, se ordenará la notificación por la secretaria del despacho, conforme señala el artículo 292 del CGP que a letra reza:

Artículo 292. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En tal virtud, no se accederá a la solicitud de la parte respecto de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que resulta improcedente, por cuanto no está agotada la etapa procesal de notificación. En consecuencia, en torno a la notificación de la parte pasiva, esta oficina judicial en ejercicio de las facultades que le asisten al juez titular y en aras de adoptar medidas que impidan la paralización del proceso, ordena librar por la secretaria del despacho la notificación conforme los artículos 292 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al canal digital autorizado por la entidad y registrado en el certificado de existencia y representación legal; esto, con el fin de dar aviso de la existencia del proceso y garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso a la demandada.

Por lo anterior, el despacho



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

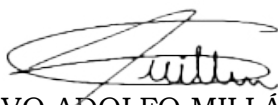
DISPONE

Primero: No acceder a la solicitud de la parte conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Librese por la secretaría de esta oficina judicial, la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 22 del día 14 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: María Doris Ramos Viuda de López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Litisconsorte: Blanca Lilia Fuentes Urbano
Radicación: 76001-4105-005-2022-00480-00

Auto de interlocutorio N.º 205
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en audiencia N.º 9 del 29 de enero de 2024, se señaló el día trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS; no obstante, la audiencia no será llevada a cabo por las siguientes consideraciones.

En primera medida, se observa que esta oficina judicial en audiencia pública N.º 112 del 13 de diciembre de 2023, había designado a la doctora Jaklin Vanessa Andrade Yela en calidad de apoderada judicial de la litisconsorte necesaria, señora Blanca Lilia Fuentes Urbano, previa solicitud de amparo de pobreza, designación que fue aceptada por la profesional de derecho a través de medio digitales el día 30 de enero de 2024¹.

De otro lado, se observa que la doctora Andrade Yela presentó sendos memoriales a través de medios digitales los días 12 y 13 de febrero del año en curso, en los cuales manifestó que posee una relación contractual con la firma Tirado Escobar & Abogados SAS, sociedad que es la apoderada judicial de la demandante, señora María Doris Ramos Viuda de López, tal como se evidencia a continuación:



Tirado Escobar
& abogados

CERTIFICACIÓN:

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PROFESIONALES**

TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS S.A.S., con Nit. 900.688.357-5, se permite certificar que la Abogada JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.088.324 de Cali, se encuentra vinculada con la empresa mediante un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, para el acompañamiento en las diligencias judiciales.

La anterior constancia se expide a petición de la parte interesada a los trece (13) días del mes de Febrero del 2024, en la ciudad de Cali.

Atentamente,


ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
Representante Legal
PBX: 4870055
TIRADO ESCOBAR & ABOGADOS

¹ [Aceptación cargo apoderada.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Así las cosas, resulta evidente que la apoderada se encuentra ante una eventual situación de intereses contrapuestos en relación con la defensa que le fue atribuida a favor de la señora Fuentes Urbano por un lado y el hecho de sostener nexos contractuales la firma de abogados Tirado Escobar & Abogados SAS como fue anotado.

Por lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto en el lit. e del art. 34 de la Ley 1123 de 2007, norma que a letra reza: «**Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: (...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos;**» (negrilla del despacho).

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia 2017-00968 del 2 de marzo de 2022, explicó que señaló que patrocinar o representar dos intereses opuestos es una conducta que socava la fidelidad, la veracidad, la transparencia y la confianza necesarias entre abogado y cliente. Esta relación está imbuida de un papel especial en la promoción de los intereses del Estado, lo que impone el deber de respetar los códigos éticos y profesionales establecidos para los abogados (art. 26 CP).

Por tanto, proporcionar asesores, patrocinio o representación simultánea de intereses contrapuestos no permite la imparcialidad requerida hacia uno de ellos. La relación profesional acordada previamente debe registrarse en primer lugar por el principio de lealtad.

Ante tal panorama, resulta imperioso para el suscrito juez atender los principios dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe consagrados en el num. 3° del art. 42 del CGP.

En razón de lo expuesto, se relevará del cargo a la doctora Jaklin Vanessa Andrade Yela como apoderada judicial de la señora Blanca Lilia Fuentes Urbano. Adicionalmente, esta oficina judicial designará otro apoderado judicial a la litisconsorte necesaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá un término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo.

Finalmente, la diligencia prevista será reprogramada para el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de apoderada judicial de la señora Blanca Lilia Fuentes Urbano, a la abogada Jaklin Vanessa Andrade Yela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Designar como apoderada judicial de la accionante, a la abogada María Mónica Cifuentes Segura, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 1.144.040.019 y portadora de la tarjeta profesional N.º 244.033 del C. S de la J.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

TERCERO: Notificar a la apoderada judicial por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA mariamonicacifuentes@gmail.com, concediéndole el término de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo.

CUARTO: Reprogramar la audiencia prevista para el día para el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GONZALO OYOLA LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º210
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Gonzalo Oyola López, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación como la reforma de la demanda, de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, con el fin de facilitar el desarrollo de la audiencia y el traslado del expediente. La parte pasiva deberá anexar el expediente administrativo y la historia laboral del accionante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por Gonzalo Oyola López, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la doctora Laura Cecilia Bedoya Escobar, identificada con la cédula de ciudadanía

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A - PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

N.º 1.130.588.947 y portadora de la tarjeta profesional N.º 189.708 del C.S. de la J., como apoderada del señor Gonzalo Oyola López, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussán Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere a las partes para que aporten tanto la contestación con la reforma de la demanda y los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/113>
WhatsApp del despacho: 3135110575 - Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que la entidad ejecutada no atendió el requerimiento que le fuere realizado en providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Fernando González
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2017-00567-00

Auto interlocutorio N.º 202
Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 829 notificado el 19 de mayo de 2023, se dispuso a requerir a Colpensiones a efectos de que el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$300.000 pesos m/cte., con cargo a la cuenta judicial del despacho N.º 760012051005, para lo cual se aclaró que debía aportar las constancias documentales respectivas. No obstante, la entidad convocada no ha realizado manifestación alguna a la fecha pese a haber transcurrido más de 8 meses desde que fuere emitido el requerimiento en comento.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad ejecutada incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra del representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por su parte, el artículo 44 del CGP, consagra:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Aunado a lo anterior, se requerirá al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que rinda un informe respecto del pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$300.000 pesos m/cte., con cargo a la cuenta judicial del despacho N.º 760012051005, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.

Se advierte que deberá allegar los correspondientes soportes documentales que acrediten su contenido, esto es, la constancia de pago respectiva. En el evento de no cumplir con el plazo anotado, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la providencia N.º 829 notificada el 19 de mayo de 2023. Se le concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

SEGUNDO: Requerir al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que rinda un informe respecto del cumplimiento del pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$300.000 pesos m/cte., con cargo a la cuenta judicial del despacho N.º 760012051005, so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiendo que deberá allegar los correspondientes soportes documentales que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir con el plazo anotado, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que la parte activa guardó silencio ante requerimiento realizado en providencia precedente Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sigifredo Arteaga Ruiz
Ejecutado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-713-2015-01064-00

Auto interlocutorio N.º 203

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad ejecutada aportó constancia de pago en la cual se evidencia dispersión a la cuenta bancaria del señor Sigifredo Arteaga Ruiz, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, certificación que fue puesta en conocimiento del ejecutante mediante auto N.º 1444 del 30 de agosto de 2023, sin que, a la fecha, se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe y lealtad procesal, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, se concluye que no queda suma pendiente a favor del (la) señor (a) Arteaga Ruiz por concepto de incremento pensional y queda insoluto el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó, a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$644.350,00 correspondiente a las costas procesales, transacción que fue consultada a través del portal web del Banco Agrario de Colombia¹, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Por lo expuesto, tampoco queda suma alguna por incluir en la liquidación de crédito por concepto de costas del proceso ordinario, dado que estas fueron consignadas a favor de la parte actora el 14 de agosto de 2018.

Por lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que no existe suma alguna u obligación pendiente por cancelar al ejecutante por concepto de incremento pensional, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) Eduardo Arango Suárez, quien tiene facultad para recibir, del título N.º 469030002252142 por valor de \$644.350,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

¹ [Constancia deposito judicial.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por Sigifredo Arteaga Ruiz, en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 22 del día de hoy 14 de febrero de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario